Auto No: **AI087**
Proceso: Concordato
Demandante: Diego Gómez Rendón y Otro
Demandado: Acreedores del Proceso Concursal.
Radicado: 05001 31 03 008 2003 00365 01
Asunto: Confirma auto apelado
Tema: Nulidad Procesal
Sinopsis: La ausencia de taxatividad de la nulidad impide su reconocimiento.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
-SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN-

Medellín, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Concita la atención de la Sala desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado de los concordatos Diego y Javier Gómez Rendón, frente al auto de fecha 29 de noviembre del 2021, por medio del cual el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín desató el incidente de nulidad formulado por aquel, bajo el argumento que el juez había incurrido en un trámite inadecuado.

I. ANTECEDENTES.

1. Como fundamentos fácticos relevantes a efectos de desatar el recurso cuya cognición correspondió al suscrito Magistrado, se tiene que, dentro del proceso concordatario adelantado por los señores Javier y Diego Gómez Rendón una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 4 de noviembre del 2021, decidió decretar la apertura de la liquidación judicial de los bienes de los demandantes, como consecuencia de la improbación del Acuerdo Concordatorio.

2. En vista de lo anterior, los concordatarios por intermedio de su apoderado formularon incidente de nulidad por violación al debido proceso, porque el juez una vez improbó el acuerdo debió citar a los 10 días siguientes una audiencia a fin de efectuar las reformas conducentes para obtener la aprobación, porque sólo fue un acreedor quien se opuso a la celebración del acuerdo, lo que en consecuencia dejó de seguir los

lineamientos del artículo 140 del Decreto 222 de 1995, aparejando la nulidad de lo actuado con posterioridad a la declaración de la no aprobación del acuerdo concordatario.

Igualmente refiere, que el Operador Judicial desconoció el recurso de queja interpuesto por uno de los acreedores, pues debió esperar a que el Superior resolviera sobre su procedencia a fin de continuar con el trámite correspondiente.

3. Del auto objeto de Apelación: Una vez agotado el trámite preliminar, en providencia del veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), el Juzgado resolvió el incidente de nulidad, denegando la petición porque cuando se improbó el acuerdo en la audiencia se había definido una fórmula para que fuera analizada y concretada en varias sesiones por los acreedores, quienes a pesar de haberse sometido a votación, no se obtuvo la mayoría calificada requerida porque los sucesores del señor Hernán de Jesús Quiroz, votaron negativamente y como su crédito era proporcionalmente significativo decidió la suerte del concordato.

En razón de lo anterior, no podía citar otra audiencia en aras de repetir la misma votación, máxime cuando el artículo 130 de la Ley 222/1995 permite deducir que cuando no fue acogida el acuerdo en votación, no es plausible acceder a una segunda reunión. Igualmente acotó que la norma que fundamenta la nulidad clamada, hace alusión es al supuesto en que el director del procedimiento advierta que el acuerdo no puede aprobarse porque resulta lesivo, es cuando debe llevarse a cabo la citación respectiva, circunstancia que dista a la realidad fáctica del proceso.

Frente al recurso de queja, precisó que su concesión no apareja la suspensión del proceso, porque precisamente será el superior quien lo designará en el caso que resulte avante la admisibilidad de la apelación, motivo por el cual denegó la nulidad planteada.

4. Del Recurso de Apelación. Por ser contrario a sus intereses, el incidentista formuló recurso de apelación en contra de la citada

providencia, reiterando argumentos similares a los que clamó en sede de nulidad.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida, y los motivos de su disenso, se procede por el Tribunal a decidir el recurso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

2.1. De las nulidades procesales como institución jurídico-procesal. Considerados los sucesos atinentes al adelanto de este proceso, corresponde a la Sala desentrañar, si en efecto, se estructuró o no la causal de nulidad invocada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, adelantándose el Tribunal a señalar que, para el caso, es de evidente correspondencia lo manifestado por el *a-quo*, pues, frente a la primera de las situaciones esbozadas por el extremo procesal recurrente, se tiene que, las nulidades, en estricto sentido, se suscitan dentro del proceso ante eventuales irregularidades que vulneran el debido proceso y, que por ello, se les ha atribuido la virtualidad de invalidar las actuaciones afectadas con tal proceder, por lo que es legítimo sostener que, cuando se declara la nulidad, entonces, es porque, como resultado de dicho control, es posible sostener que, con la inobservancia del acto procesal cuestionado, se ha lacerado un derecho fundamental como es el debido proceso y derecho de defensa, cuya preservación justifica la invalidación de la actuación viciada y, con ello, su posterior renovación; luego, dado el efecto deletéreo que tales eventos suponen, es por lo que las causales consagradas se ven guiadas por el principio de la taxatividad, indicándose entonces que sólo constituyen causales de nulidad las expresamente señaladas como tales, sin que sea posible prohijar por analogías o juicios de valor en torno a la relevancia o importancia de la irregularidad, por eso se afirma que no toda irregularidad deviene en una nulidad.

Aunado a lo anterior, el legislador, consciente de tal necesidad, instituyó de manera taxativa las causales de nulidad procesal contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, disciplina legal que, por su pertinencia, amerita su cita in extenso, veamos:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

2. Caso en Concreto: De esta manera, y para lo que el caso importa, cuando el recurrente insta al juez a efectos de que se declare la nulidad de lo actuado especialmente el auto que declaró la apertura del proceso, situándose en el hecho que como el acuerdo liquidatario fue improbado por un acreedor, debió citarse a una nueva audiencia a fin de

reformular la negociación inicial, es una afirmación que, como se verá no encuentra recibo en la Sala de Decisión, pues, aunque muy conveniente a sus intereses, carece de cualquier asidero jurídico, ello por las razones que a continuación se exponen:

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la nulidad que clama el recurrente no se encuentra prevista en las causales de su procedencia, pues la afirmación de vulneración al debido proceso, no conlleva que efectivamente aquel se encuentre inmerso en irregularidades o vicios que no corresponda con su trámite o en su defecto que vulneren garantías fundamentales, por el contrario, en sede de anulabilidad es necesario que los supuestos de irregularidad se enmarque dentro de los parámetros de nulidad, porque de lo contrario, vulneraría el principio de taxatividad[1] propio de la nulidades procesales.

Siguiendo los derroteros expuestos, no habrá lugar a conceder la nulidad que clama el recurrente, porque la ausencia de citación a la audiencia de reformulación de acuerdo en el proceso liquidatorio no conlleva al acaecimiento de una nulidad procesal, aunado a que tampoco resulta aplicable dicho trámite, en tanto la improbación del acuerdo, no devino por el funcionario encargado de asumir su conocimiento, sino por uno de los acreedores, por lo que tampoco resulta de recibo las reclamaciones que esgrime, respecto a un trámite inadecuado que conlleve a su vulneración, por el contrario, lo que se observa es que la conducta que ha tenido el abogado en cierta medida ha sido dilatoria, en tanto otorga interpretaciones ajenas a lo previsto en la norma y expone argumentos que como profesional en derecho y conocedor del mismo no se acompasa con la realidad procesal, como el hecho de formular nulidades que no se encuentran previstas en la normativa procesal que rige la materia.

En razón de lo anterior, resulta inane realizar pronunciamiento alguno frente los demás argumentos que esgrimió el actor

[1] La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado[29] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.(Corte Constitucional T-125/2010).

de cara a la formulación de la nulidad, ante la improcedencia de la misma, conforme se advirtió en las líneas que preceden. En corolario, se advierte entonces que, no se comparten los argumentos que vienen siendo esgrimidos por el extremo recurrente, pues, sometido el *factum* aducido como detentador de la irregularidad procesal a la taxonomía de la institución clamada, no logra evidenciarse correspondencia, no solo porque se hubiere invocado erróneamente la causal de nulidad, sino porque, ni siquiera sometiendo los hechos y dando aplicación al principio *iura novit curia*, logra extraer y mucho menos configurarse una de las causales ya tantas veces anotadas como pasibles de estructurar nulidad procesal, con lo que, necesariamente, deberá negarse la solicitud clamada, lo que para el caso se traduce en la confirmación del proveído recurrido.

De esta manera, y sin necesidad de mayores disquisiciones, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín****, Sala Unitaria Civil de Decisión,*

III. RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de noviembre del 2021, proferido por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín, ello, de conformidad con las razones expuestas de manera precedente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

Hoja de firmas apelación de auto con radico número 05001 31 03 008 2003 00365 01